REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintinueve (19) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No.180

RADICADO:	**27001333300120130045200**
DEMANDANTE:	**HADY XORYMA LOZANO PEREA (ITA LOZANO PEREA)**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora **HADY XORYMA LOZANO PEREA** en su calidad de curadora definitiva de la señora **ITA NATALIA LOZANO PEREA,** por conducto de apoderado judicial, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** para que con citación y audiencia del Ministerio Público, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERO: *Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 005147 del 6 de febrero de 2013, notificada al suscrito el día 09 de abril de 2013; mediante la cual la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"****, niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la Joven* ***ITA NATALIA LOZANO PEREA****, quien es representada por la señora* ***HADY XOMYRA LOZANO PEREA****, a la cual tiene derecho con ocasión del fallecimiento de la señora* ***NILDA PEREA ROSERO y JORGE ENRIQUE LOZANO BARCO****.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se condene a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"****, a reconocer de manera permanente, continua y vitalicia, la pensión de sobreviviente en favor de la señora* ***ITA NATALIA LOZANO PEREA*** *quien por discapacidad mental es representada legalmente por mandato Judicial por la señora* ***HADY XORYMA LOZANO PEREA****.*

TERCERO: *Que dicha pensión de sobreviviente debe ser pagada desde el momento del fallecimiento del señor* ***JORGE ENRIQUE LOZANO BARCO*** *a la señora* ***ITA NATALIA LOZANO PEREA****, quien por su condición de discapacidad mental es representada legalmente por mandato Judicial por la señora* ***HADY XORYMA LOZANO PEREA*** *o en su defecto se debe aplicar la prescripción trienal, es decir debe de ser pagada a partir del 17 de enero de 2008, hasta que profiera la resolución definitiva en donde se condene dicha prestación de forma permanente, continua,*

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

vitalicia y se incluya a mi mandante en nómina de beneficiario de la pensión de sobreviviente.

CUARTO: *Que la entidad demandada debe pagar a la interdicta* ***ITA NATALIA LOZANO****, a través de su representante legal señora* ***HADY XORYMA LOZANO PEREA*** *todas las mesadas pensionales con sus respectivos intereses, corrección monetario o indexación el cual asciende la suma aproximada de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) dejadas de cancelar desde el momento que falleció el señor* ***JORGE ENRIQUE LOZANO BARCO*** *persona que venía reclamando las mesadas pensionales de* ***NILDA PEREA ROSERO****, o desde la fecha en que se conceda la pensión, teniendo en cuenta la aplicación de la prescripción trienal a partir del 17 de enero de 2008 hacia atrás.*

QUNTO: *Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 17831 del 19 de abril del 2013, mediante el cual la entidad demandada en cumplimiento del fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Chocó, procedió a ordenar de que se le reconociera de forma transitoria la pensión de sobreviviente dejada por la causante NILDA PEREA ROSERO, como consecuencia de esta petición de nulidad ruego al despacho que condene a la UGPP a que de forma definitiva proceda concederle el derecho a la pensión de sobreviviente a la interdicta ITA NATALIA LOZANO PEREA, que para los efectos de este proceso actúa a través de su curadora señora HADY XORYMA LOZANO PEREA".*

HECHOS

El apoderado de la parte actora relató cómo fundamentos facticos de las pretensiones los que a continuación se relacionan:

"PRIMERO: De las relaciones matrimoniales de los señores JORGE LOZANO (Q.E.P.D), y NILDA PEREA DE LOZANO (Q.E.P.D), concibieron a la joven ITA NATALIA LOZANO PEREA, nacida el día 6 de septiembre de 1980, en la ciudad de Istmina, como aparece inscrito en el registro civil con indicativo serial No.9057299, que se anexa, la cual desde su nacimiento, mostro problemas de retardo mental.

SEGUNDO: La joven cuenta con una edad de 32 años tal como se puede demostrar con el respectivo registro civil.

TERCERO: Desde el momento del nacimiento de ITA NATALIA LOZANO PEREA, estuvo al cuida de sus dos padres y hermanos JORGE ENRIQUE LOZANO PEREA y HADY XORYMA LOZANO PEREA, y a la muerte de los dos padres quedó bajo el cuidado exclusivo de su hermana HADY XORYMA LOZANO PEREA, en razón a que desde su nacimiento presentó problemas de retardo mental moderado secundario a hipoxia perinatal por parto pretermino, lo que le ha generado un pobre desempeño social, familiar, académico y laboral, necesitando de una supervisión permanente por parte de un adulto responsable tal como se evidencia del resumen de historia, expedida en Medellín el día 7 de junio de 2011, por el médico psiquiatra DIEGO LEON MIRANDA OROZCO, identificado con la CC No. 15208268 y RM 15343.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CUARTO: En el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina, se tramitó proceso de jurisdicción voluntaria, designación de guardador bajo el radicado 273613184001-201000232-00, y fue así como dicho despacho judicial el día 7 de diciembre de 2011 profirió la sentencia No. 065, donde resolvió declarar interdicta a ITA NATALIA LOZANO PEREA, y nombrar como curadora definitiva a su hermana HADY XORYMA LOZANO PEREA, para que asuma su representación y administración de sus bienes, así mismo dijo el juzgado que como el objeto de la presente curaduría era iniciar el proceso de sustitución y NILDA PEREA ROSERO, su hermana estaba exenta de constituir caución, por lo que se le discernió al cargo.

QUINTO: A partir de esa fecha, la señora HADY XORYMA LOZANO PEREA, ha venido solicitando por intermedio de apoderado judicial y como representante legal de la interdicta ITA NATALIA LOZANO PEREA, a el Gerente y/o Director de la oficina BUEN FUTURO la sustitución pensional en favor de ella, que por ley tiene derecho, sobre la pensión que en vida recibía su madre NILDA PEREA ROSERO, lo cual ha resultado totalmente imposible, pues a pesar de que se ha demostrado hasta la saciedad a BUEN FUTURO hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, sobre el derecho que le asiste a esta enferma mental y las dificultades económicas por las que atraviesa, se han negado a realizar la sustitución pensional

SEXTO: El día 17 de enero de 2012, el suscrito apoderado de HADY XORYMA LOZANO PEREA, quién actúa como representante legal de ITA NATALIA LOZANO PEREA , elevó derecho de petición al Gerente y/o Director de CAJANAL EICE o BUEN FUTURO hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, donde se solicitó se produjeran los actos administrativos donde se ordenara la sustitución pensional en favor de ITA NATALIA LOZANO PEREA, persona discapacitada, de la pensión que en vida recibía su madre NILDA PEREA ROSERO, pensión estas que venían siendo canceladas por CAJANAL.

SÉPTIMO: Igualmente se le informó que por su condición de enferma mental, conforme los dictámenes médicos y la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia ITA NATALIA LOZANO PEREA, es una persona que no está en condiciones de obtener los ingresos necesarios para vivir dignamente, y la hermana HADY XORYMA LOZANO PEREA, tiene su propia obligación, por lo que resulta injusto que teniendo la interdicta un derecho real como es la sustitución de la pensión que en vida su madre, esta obligación sea trasladada a HADY XORYMA LOZANO PEREA, por pura negligencia del señor Gerente y/o Director de Buen Futuro hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.

OCTAVO: A esa petición se respondió por parte de la demandada, solicitando aportaran unos documentos para poder entrar a reconocer dicha sustitución pensional, lo que sucedió con el oficio de fecha 26 de abril de 2012, con referencia y radicado No. SV20127220301912, NOR 3100, suscrito por el Subdirector de Normalización de Expedientes Pensionales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

NOVENO: Mediante oficio fechado día 14 de junio de 2012 dirigido al Subdirector de Normalización de Expediente de la entidad demandada, y recibido en su lugar de destino el día 25 de junio de 2012, bajo el radicado 2012-514-175499-2, el suscrito actuando como apoderado judicial de HADY XORYMA LOZANO PEREA, representante legal de la interdicta ITA NATALIA LOZANO PEREA, hizo llegar a la dirección de normalización de expedientes los documentos solicitados mediante el oficio de fecha 26 de abril de 2012, como número de referencia y radicación SV20127220301912, NOR 3100, tales como: 1. Registro civil de nacimiento de ITA NATALIA LOZANO PEREA, (Copia autentica); 2. Fotocopia del documento de identidad, cedula de ciudadanía No. 26.332.750; 3. Copia autentica del estado de invalidez expedido a ITA NATALIA LOZANO PEREA; 4. Copia autentica y constancia de ejecutoria de las entencia proferida por el Juzgado Promiscuo de familia de Istmina, en donde se le nombro curador definitivo a ITA NATALIA LOZANO PEREA

DECIMO: En virtud de que no se da respuesta a la petición de la pensión luego de aportar los documentos soportes probatorio para acceder a dicho derecho la demandante se vio en la obligación de impetrar acción de tutela como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable en la persona de la interdicta, ante el Tribunal Administrativo del Chocó, quien mediante sentencia de tutela No. 019 de fecha 25 de septiembre de 2012, amparó los derechos fundamentales violados a esta enferma mental, y ordenó proferir la resolución que reconociera dicha pensión en cabeza de la misma.

DECIMO PRIMERO: No obstante al haberse allegado la documentación requerida para el reconocimiento de la pensión reclamada tal y como lo exigió la parte demandada, y al existir el fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Chocó, que amparo el derecho a acceder a la pensión, el día 6 de febrero de 2013, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, profiere la resolución RDP 0055147, por medio de la cual niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la interdicta ITA NATALIA LOZANO PEREA, con ocasión del fallecimiento de NILDA PEREA ROSERO, actuando injusta y provista de indebida motivación, desde luego toda vez que con la petición se aportaron todos los documentos que prueban la calidad de hija invalida mental, de la causante NILDA PEREA ROSERO, y del señor JORGE LOZANO, mediante oficio del 14 de junio de 2012 dirigido al Subdirector de normalización de expediente de la entidad demandada, y recibido en su lugar de destino el día 25 de junio de 2012, bajo el radicado 2012-514-175499-2. Mi mandante aporta a través del suscrito la documentación que contiene los requisitos exigidos mediante oficio de fecha 26 de abril de 2012 lo que hace ilógico el por qué negar la pensión bajo el argumento de falta de los requisitos para acceder a la misma.

DECIMO SEGUNDO: Con la expedición de la resolución demandada, además de vulnerarse los derechos fundamentales de mi mandante, se falta a la verdad, ya que una de las bases que tuvo la entidad demandada para negar la pensión que se reclama, fueron las siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del artículo 7 de la Ley 100 de 1993 se considera que debe negarse la pensión de sobreviviente a los siguientes participantes:

"*LOZANO PEREA ITA NATALIA ya identificado, debido a que para dar trámite a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de la señora PEREA ROSERO NILDA sustituida al señor LOZANO BARCOS JORGE ENRIQUE y la señora LOZANO PEREA ITA NATALIA, es necesario que se aportan los documentos requeridos para el estudio de la prestación, por cuanto teniendo en cuenta los antecedentes administrativos se hace necesario establecer la fecha de estructuración de invalidez de la solicitante y así mismo el fallecimiento del señor LOZANO BARCOS JORGE ENRIQUE.*

Que en consecuencia se debe allegar el cuaderno administrativo copia autentica del documento de dictamen de invalidez expedido por entidad competente (EPS o Junta de Calificación de Invalidez), adicionalmente como la solicitud la realiza mediante curador adjuntar copia autentica del acta de posesión y de discernimiento del cargo de curador y así mismo copia autentica del registro civil de defunción del señor LOZANO BARCOS JORGE ENRIQUE".

DECIMO TERCERO: Estos argumentos faltan a la verdad, debido a que mi mandante de forma oportuna atendiendo el llamado hecho por la parte demandante, y procedió a aportar los documentos exigidos como requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente reclamada a favor de ITA NATALIA LOZANO PEREA, lo que en su momento hace injusto e ilegal dicha negativa, contenida en el acto administrativo resolución RDP 0055147 del 6 de febrero de 2013, máximo si se tiene en cuenta que para esta fecha ya existía el fallo de tutela No. 019 del 25 de septiembre de 2012, del Tribunal Administrativo del Chocó, que de manera acertado tutelo los derechos invocados por la demandante, a acceder la referida pensión.

DECIMO CUARTO: La Unidad Administrativa de Gestión de la entidad demandada, con posterioridad a la expedición de la resolución No. 5147 del 6 de febrero de 2013, y luego de percatarse del trámite de un incidente de desacato promovido por el suscrito, el día 19 de abril de 2013, profiere la resolución RDP 017831, en donde resuelve dar cumplimiento al fallo de tutela No. 019, proferido por el Tribunal Contencioso administrativo del Chocó del 25 de septiembre de 2012; pero de manera inexplicable, solo reconoce dicha pensión por 4 meses y a partir del 25 de septiembre de 2012, ordenando que se demande el acto administrativo contenido en la resolución del 6 de febrero de 2013.

DECIMO QUINTO: lo dicho en esta resolución no es lógico y esta contravía del ordenamiento jurídico por lo siguiente:

Reconoce la pensión a favor de la demandante por solo en termino de 4 meses, sabiendo que estamos frente una pensión de sobreviviente que debe concederse de manera vitalicia, ya que esta fielmente acreditado la invalidad mental de por vida que

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

padece la señora ITA NATALIA LOZANO PEREA, y la ley 100 de 1993 es muy enfática en este aspecto.

Se concede la referida pensión a partir del fallo de tutela 019 del 25 de septiembre de 2012, del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó desconociendo que en este asunto opera la prescripción trienal y la misma debe en este caso surtir efecto del 17 de enero de 2008 hacia tras, ya que la solicitud de reconocimiento se formuló el día 17 de enero de 2012, lo que implica que el reconocimiento de la pensión debe hacerse el 17 de enero de 2008 en adelante hasta que se profiera la resolución definitiva en donde se conceda dicha pensión de forma permanente, continua, vitalicia, y se incluya a mi mandante en nómina de beneficiario de la pensión de sobreviviente.

En este caso la entidad demandada, en nuestro sentir incurre en desacato o fraude a resolución judicial, ya que de manera inexplicable procede a reconocer la referida pensión por el término de cuatro (4) meses y con posterioridad siempre y cuando se acredite el inicio de las acciones contenciosas a que haya lugar, y decimos que hay desacato o fraude a resolución judicial, ya que el fallo del tribunal no da lugar a interpretaciones que extienda más la agonía de la incapaz señora ITA NATALIA LOZANO PEREA., al seguir con la incertidumbre de la permanencia a hacer beneficiaria de la pensión, es decir nótese que el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en el fallo de tutela No. 19 del 25 de septiembre de 2012, le ordena a la entidad demandada que proceda a reconocer la pensión de manera transitoria, hasta tanto la entidad accionada expida el acto administrativo que dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitado por la señora HADY XORYMA LOZANO PEREA, curadora de la señora NATALIA LOZANO PEREA, pero al contrario de lo ordenado en la orden judicial la entidad demandada procede es a ordenar que mi mandante debe demandar los actos administrativos proferidos en este asunto, en vez de proceder de una vez por toda a decir de fondo el derecho que indiscutiblemente tiene mandante a acceder al 100% de la pensión vitalicia que en vida gozaba su madre y padre JORGE LOZANO y NILDA PEREA DE LOZANO.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

El apoderado de la parte demandante, invocó como normas violadas las siguientes:

Artículos 13 y 47 de la Constitución Nacional
Artículo 74 inciso C de la Ley 100 de 1993.

En el concepto de la violación señaló: "*(…) es claro que esta norma ha sido violada por la parte accionada, ya que el no reconocimiento se ha basado en que mi mandante no ha portados los documentos que contiene el derecho sustancian que se invoca, posición que es equivocada pues está plenamente demostrada el aporte de los documentos que contienen el derecho invocado, luego entonces raya en la aberración el hecho de que la entidad demandada persista en no reconocer de forma definitiva la pensión vitalicia reclamada, aberración que se infiere de lo dispuesto en la resolución No.RDP017831 del 19 de abril de 2013, mediante el cual si bien se reconoce en cumplimiento del fallo de tutela No. 019 del 25 de septiembre de 2012, la pensión de*

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

sobreviviente, dicho reconocimiento se hace de manera condicionada o limitada a cuatro meses y exigiéndole a mi poderdante que debe adelantar las acciones contenciosas a que haya lugar, situación que consideramos injusta e inhumana, someter a una persona con enfermedad mental a que debe entablar unas acciones contenciosas para obtener el reconocimiento definitivo de su pensión de sobreviviente, bajo el reconocimiento pleno de que ya las pruebas están dadas para abreviar cualquier trámite tendiente a dar reconocimiento de una vez por todas de la pensión tantas veces mencionada.

Ley 100 de 1993, artículo 74, inciso C que a letra dice: Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cunado hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. (…)".

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio número 1270 de fecha septiembre diecisiete (17) de dos mil Trece (2013). (Folios 54-56)

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 63-69.

La Entidad Demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" contestó la demanda oponiéndose a las suplicas de la demanda y propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción y genérica e innominada. (Folio 122-126).

Posteriormente el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, avocó conocimiento del proceso y procedió a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el 2 de Diciembre del 2014 la cual no se llevó a cabo. (Folio 129-131).

Mediante auto de sustanciación No. 225 del 14 de marzo del 2016 se avocó el conocimiento del presente proceso y se procedió a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial (folio 184).

El día 9 de agosto del 2016, a las 7:30 a.m., se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A como consta en el acta número 92 visible a folios 200 al 206 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En la citada audiencia inicial, se fijó el litigio en los siguientes términos:

¿Consiste en determinar si la señora ITA NATALIA LOZANO PEREA en su calidad de hija discapacitada de la señora NILDA PEREA ROSERO tiene derecho a que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", le reconozca y pague la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la señora PEREA ROSERO a partir del 25 de septiembre de 2012 en la misma cuantía devengada por la causante y hasta que persista el estado de invalidez?.

Acto seguido se cerró el debate probatorio por considerar que existían los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio público para que emitiera concepto final sí a bien lo consideraba dentro del marco de sus competencia.

La parte demandante manifestó lo siguiente:

> *"(…) Es claro que dentro del expediente está fielmente demostrada la calidad de interdicta de la señorita ITA NATALIA LOZANO PEREA, esta también demostrada que ella es hija de la causante NILDA PEREA ROSERO, quien falleció y dejo una pensión de sobreviviente, bajo ese entendido nuestro normatividad de seguridad social es clara en el sentido de conceder la pensión de sobreviviente a las personas que tengan alguna discapacidad y que demuestren dentro del trámite de reconocimiento dicha discapacidad, por lo que es procedente que se le concedan la pensión solicitada. (…)".*

La parte demandada alegó de conclusión en los siguientes términos:

> "*Nos ratificamos en todas las razones jurídicas aquí esbozadas y en las excepciones presentadas en la contestación de la demanda".*

Por su parte, el Ministerio Público emitió su concepto final en los siguientes términos:

> *"(…) En el presente caso está demostrado que la señorita ITA NATALIA LOZANO PEREA por causa del retardo mental tiene un pobre desempeño social, académico y laboral necesitando una supervisión permanente por parte de un adulto responsable, por ello, en sentencia No. 065 del 7 de diciembre de 2011 el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina la declaro interdicta y le nombro como curadora a su hermana HADY XORYMA LOZANO PEREA, si bien es cierto al demandante al momento de fallecer su padre sustituto de la pensión, no realizó ningún trámite para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en pocas palabras no se trata de un sustitución pensional a la que ya se había reconocido al padre de la actora por cuanto además en el presente caso se configuro una enfermedad degenerativa desde mucho antes de que su padre falleciera, lo anterior confirma el grado*

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de complejidad de la enfermedad que padece la demandante, pues la patología viene desde la fecha de su nacimiento.

Finalmente se debe resaltar que nos encontramos frente a una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta o mejor una persona de especial protección previsto en la Constitución Política.

En ese orden de ideas esta vista fiscal con el respeto que siempre la ha caracterizado ruega a la señorita Juez conceder la pensión de sobreviviente a la señorita ITA NATALIA LOZANO PEREA a través de su curadora HADY XORYMA LOZANO PEREA y declarar no probada la excepción de prescripción aquí solicitada por la entidad demandada. (…)"

Finalizada la fase de alegatos de conclusión se le dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, manifestando que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia y las razones por las cuales no se anunciaría el sentido del fallo.

Contra las decisiones tomadas en la audiencia inicial no se interpuso recurso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y la última nombrada, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

Está demostrada la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

Alega la entidad demandada las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción y la genérica e innominada, las cuales considera el despacho que tocan con el fondo del asunto que pasa a resolverse.

PROBLEMA JUDIRICO

¿Consiste en determinar si la señora ITA NATALIA LOZANO PEREA en su calidad de hija discapacitada de la señora NILDA PEREA ROSERO tiene derecho a que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", le reconozca y pague la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la señora PEREA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

ROSERO a partir del 25 de septiembre de 2012 en la misma cuantía devengada por la causante y hasta que persista el estado de invalidez?.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: i) De lo probado en el proceso, ii) de la pensión de sobreviviente y sus beneficiarios y iii) el caso concreto.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Analizadas las pruebas arrumadas al plenario, el despacho encuentra probado lo siguiente:

Que a la señora NILDA PEREA ROSERO la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL mediante resolución No. 10939 del 18 de septiembre de 1985 le reconoció una pensión de invalidez en cuantía de $26.630,49 y efectiva a partir del 7 de octubre de 1984 hasta tanto subsistiere la causa de invalidez. (Ver consideraciones de la resolución No. RDP 005147 del 6 de febrero de 2013. Folios 30 al 32).

Que los señores NILDA PEREA ROSERO Y JORGE ENRIQUE LOZANO BARCOS procrearon hijos, entre ellos, la joven ITA NATALIA LOZANO PEREA quien nació el 6 de septiembre de 1980, tal y como consta en el registro civil de nacimiento visible a folio 12 del expediente.

Que con ocasión al fallecimiento de la señora NILDA PEREA ROSERO ocurrido el día 12 de diciembre de 1994, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" a través de la resolución No. 28422 del 9 de noviembre de 1998 ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor del señor JORGE ENRIQUE LOZANO BARCOS en calidad de cónyuge efectiva a partir del 1 de enero de 1995 en la misma cuantía que venía disfrutando la causante equivalente al 50% del total y el 50% restante a favor de la señora ITA NATALIA LOZANO PEREA en un 25% y quedó en suspenso el otro 25% que le pudiere corresponder al señor JORGE ENRIQUE LOZANO PEREA hasta que no allegará solicitud de pensión de sobreviviente. (Ver consideraciones de la resolución No. RDP 005147 del 6 de febrero de 2013. Folios 30 al 32).

Que a través de la resolución No. 6347 del 25 de abril de 2000 la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" acreció en un 50% el valor de la pensión que venía disfrutando la señora ITA NATALIA LOZANO PEREA en calidad de hija y el 50% a favor del señor LOZANO BARCOS JORGE ENRIQUE en calidad de cónyuge, efectiva a partir del 1 de enero de 1995 de conformidad con la resolución No. 28422 del 9 de noviembre de 1998 y condicionado a acreditar incapacidad para laborar por razón de estudios superiores. (Ver consideraciones de la resolución No. RDP 005147 del 6 de febrero de 2013. Folios 30 al 32).

Que a través de sentencia No. 65 de fecha 7 de diciembre de 2011, el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina dentro del proceso de jurisdicción voluntaria después de valorar las pruebas allegadas en dicha causa, determinó que por el estado de

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

retardo mental moderado que padece la señora ITA NATALIA LOZANO PEREA era procedente designarle un curador definitivo, por lo que se le nombró en dicha providencia como tal a la hermana la señora HADY XORYMA LOZANO PEREA quien asumiría la representación y administración de los bienes de aquella. (Folios 17 al 24).

Que con ocasión al fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE LOZANO BARCOS ocurrido el día 20 de marzo de 2009 cónyuge de la señora NILDA PEREA LOZANO y a quien le fuera sustituida la pensión de invalidez a ella reconocida en tal calidad, la señora ITA NATALIA LOZANO PEREA dada su condición de discapacitada el 7 de febrero de 2012 le solicitó la entidad demandada acrecentará su pensión de sobreviviente en un 100% la cual fue resuelta desfavorablemente a través de la resolución No. RDP 005147 del 6 de febrero de 2013. (Ver folios 26, 30 al 32).

Que posteriormente la entidad en cumplimiento de fallo de tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó procedió a través de la resolución No. RDP 17831 del 19 de abril de 2013 a reconocer y ordenar el pago a la señora ITA NATALIA LOZANO PEREA de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la señora NILDA PEREA ROSERO a partir del 25 de septiembre de 2012 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante en un 100%. La pensión se reconoció en forma temporal y se estableció que sería pagada mientras persista el estado de invalidez. (folios 34 al 36).

DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE Y SUS BENEFICIARIOS

La Constitución Política de Colombia determinó en su artículo 48 que la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Con ocasión a ello, el legislador a través de la Ley 100 de 1993 organizó el sistema de seguridad social integral cuya finalidad es proteger los derechos irrenunciables de todas las personas para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Este sistema comprende las obligaciones del Estado, la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios u otras que se incorporen en el futuro.

Tal sistema se encuentra conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la misma Ley 100 de 1993.

En lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo es garantizar a la población, el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Así pues, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

En este contexto, el derecho de la seguridad social crea la noción de *"beneficiario de pensión"* que difiere del concepto de general de *"heredero o causahabiente"* previsto en el derecho civil.

Los herederos de una persona que fallece, son sus descendientes o ascendientes, sin importar el grado de dependencia económica con el fallecido. Los beneficiarios de pensión son las personas que se encontraban en situación de dependencia de la persona que fallece. Es claro, entonces, que todo beneficiario de pensión es también heredero del causante, pero los herederos no necesariamente son beneficiarios de pensión.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, señaló:

> *"[…] Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.*
>
> *La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. […]" (Se subraya)*

Ahora, respecto a quienes tendrían derecho a la pensión de sobreviviente, los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 modificatorios de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, establecieron lo siguiente:

> "(…) ***Artículo 12. El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*** *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones":

"(…) **Artículo 13.** ***El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 quedará así.*** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible sentencia C-1035-2008> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

*c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE sentencias C1094 DE 2003 y C-451 DE 2005> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; **y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993**;*

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE sentencia C-111 de 2006> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.". (subrayas y negrillas fuera del texto).

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento, se infiere que además del cónyuge y los hijos menores de 25 años dependientes económicamente del causante y que acrediten imposibilidad para trabajar en razón del estudio, los hijos inválidos tendrán derecho a que le sea sustituida la pensión reconocida o por reconocer al de cujus, siempre y cuando, se demuestre que dependía económicamente de éste y mientras subsista el estado de invalidez, lo que significa que se requieren el cumplimiento de 3 condiciones a saber:

- Acreditación del parentesco, es decir, hijo del causante.
- Estado de Invalidez
- Dependencia económica

EL CASO CONCRETO

Del análisis de las pruebas arrumadas al plenario, es claro para el despacho que la señora ITA NATALIA LOZANO PEREA cumple los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente en calidad de beneficiaria de su madre la señora NILDA PEREA ROSERO, por cuanto, para la fecha de su deceso, esto es, el 12 de diciembre de

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

1994[1], aquella era menor de 25 años[2] y además dependía económicamente de sus padres por su estado de invalidez[3], el cual a la fecha de esta providencia aún persiste, teniendo en cuenta el diagnóstico de la enfermedad que padece (retardo mental moderado secundario a hipoxia perinatal por parto pretermino, que genera serias limitaciones cognitivas como pobre desempeño social, familiar, académico y laboral) y la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina en la que se le declaró interdicta y se le nombró curador definitivo.

Ahora, si bien es cierto, que la señora ITA NATALIA LOZANO PEREA, al momento de fallecer su madre realizó el trámite para el reconocimiento de la sustitución pensional, pero porque contaba con tan solo 14 años de edad y tenía derecho a ello, por ser hija menor de 25 años y depender económicamente de la causante, sin alegar su invalidez, también lo es, que en aquella época ya era invalida, lo que nos lleva a pesar de que no se trata de una sustitución pensional que se le reconoció al padre de la señora LOZANO PEREA, por cuanto además, de que no es procedente la sustitución de una pensión adquirida por sustitución, pues dicho estado lo padecía desde antes del deceso de su madre.

En ese sentido, el hecho de que no se haya efectuado ninguna reclamación por la señora LOZANO PEREA con ocasión a su estado de invalidez hasta después de la muerte de su padre el señor JORGE ENRIQUE LOZANO BARCOS no implica que no pueda ser considerada invalida con anterioridad a la muerte de la su madre la señora NILDA PEREA ROSERO.

Así las cosas, acreditado como quedó en el plenario el derecho que le asiste a la señora ITA NATALIA LOZANO PEREA al reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida le fue reconocida a la señora NILDA PEREA ROSERO, en porcentaje de 100 por el fallecimiento del cónyuge de la causante señor JORGE ENRIQUE LOZANO BARCOS, el despacho declarará no probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por la entidad demandada y accederá a las suplicas de la demanda por haberse desvirtuado la presunción de legalidad de que gozaban los actos acusados.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho declarará la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 005147 del 6 de febrero y 17831 del 19 de abril de 2013 por medio de las cuales se le niega y posteriormente se le reconoce y ordena transitoriamente pagar a la señora ITA NATALIA LOZANO PEREA una pensión de sobreviviente, y como consecuencia de ello, se ordenará que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" le reconozca y pague tal prestación a la señora LOZANO PEREA en un porcentaje de 100%, en la misma cuantía que la venía disfrutando la causante, de conformidad con la resolución No. 10939 del 18 de septiembre de 1985 y efectiva a

[1] Según las consideraciones de la resolución No. 5147 de febrero de 2013 visible a folios 30 al 32.
[2] Teniendo en cuenta que nació el día 6 de septiembre de 1980, tal y como consta en el registro civil de nacimiento visible a folio 12 del expediente
[3] Presunción legal que admite prueba en contrario, pero la entidad demandada no demostró que la señora LOZANO PEREA no obstante a tener una discapacidad no dependiera económicamente de sus padres.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

partir del 1 de abril de 2009, mes siguiente al fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE LOZANO BARCOS a quien en su calidad de cónyuge de la causante le había sido sustituida y venia disfrutándola en un 50%.

Las sumas causadas y a reconocer será indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde a la demandante en calidad de pensionada**, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensiónales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

Finalmente, debe decir el despacho que en el caso bajo análisis no operó el fenómeno de la prescripción trienal de las mesadas pensionales reclamadas por cuanto, el fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE LOZANO BARCOS quien disfrutaba en calidad de cónyuge de la causante la señora NILDA PEREA ROSERO del 50% de la pensión de sobreviviente falleció el 20 de marzo de 2009 y la reclamación administrativa data del 7 de febrero de 2012, es decir, dentro de los tres (3) años con los que disponía para ello, conforme lo previsto en el decreto 1848 de 1969 modificatorio del decreto 3135 de 1968, por lo que se declarará no probada tal excepción propuesta por la entidad demandada.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho- primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($644.000) las cuales deberán ser pagadas por la parte demandada, por haber sido vencida en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARENSE no probadas las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de la resolución No. RDP 005147 del 6 de febrero de 2013, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de la joven ITA NATALIA PEREA LOZANO, quien es representada por su curadora la señora HADY XORYMA LOZANO PEREA; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLÁRESE la nulidad parcial de la resolución No. 17831 de fecha 19 de abril de 2013, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" reconoce una pensión de sobreviviente en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDENESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, a reconocerle y pagarle a la señora ITA NATALIA LOZANO PEREA identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.332.750 a través de su curadora definitiva la señora HADY XORYMA LOZANO PEREA y en calidad de hija invalida una pensión de sobrevivientes que en vida percibió la señora NILDA PEREA ROSERO en un porcentaje de 100%, en la misma cuantía que la venía disfrutando la causante, de conformidad con la resolución No. 10939 del 18 de septiembre de 1985 y efectiva a partir del 1 de abril de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Las sumas causadas y a reconocer será indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde a la demandante en calidad de pensionada**, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensiónales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

SEXTO: CONDENESE en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social "UGPP", entidad que sustituyó en sus funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL", las cuales serán liquidadas por secretaria y para tal efecto debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEPTIMO: FIJENSEN como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($644.000), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

OCTAVO: La entidad demandada dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA. Para su cumplimiento, expídase copia autentica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, a la demandante, al Ministerio Público y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Protección Social "UGPP"; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente y cancélese su radicación previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza